



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

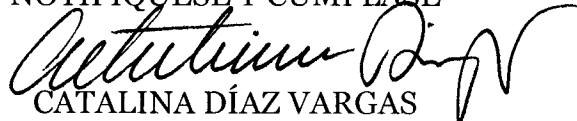
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00070 – 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ALEXANDER OSORIO PLAZA

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral del causante señor HERNÁN OSORIO AZCARATE (q.e.p.d.), indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).
- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor HERNÁN OSORIO AZCARATE (q.e.p.d.).

Las anteriores certificaciones se requieren con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del causante, ni el último tipo de vinculación laboral que ostentó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de mayo de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00162 – 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: SUSANA FIGUEROA FULA

LESIVIDAD

Procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 319268 de 6 de diciembre de 2018, mediante la cual esa entidad le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Susana Figueroa Fula, al considerar que dicha indemnización se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidiado Aporte a Pensión “PSAP” y dicho tiempo ya había sido liquidado.

A título de restablecimiento Colpensiones solicitó que se descuente el valor doblemente girado por concepto del Programa Subsidiado Aporte a Pensión “PSAP”.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

A su vez, el artículo 155 *ibídem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”².

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sobre el tema, el doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo resalta que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *“el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual”⁴.*

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando provengan de un contrato de trabajo, pues lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación⁶ concluyó que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto dijo:

“(…) para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.”⁷

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

² Subraya el Juzgado.

³ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

⁴ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEGIS, Segunda Edición, 2012, p. 178.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 6 de mayo de 1994. C.P. Dolly Pedraza de Arenas. Radicación interna: 6153. Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

⁷ Subrayado fuera de texto.

En este sentido, en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019⁸ el Consejo de Estado se pronunció recientemente en relación con la competencia de esta jurisdicción, en el que explicó los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA, en cuanto al numeral 4 del artículo 104, indicó:

“Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.6 [...]» (negrillas fuera de texto)

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.”

En la misma providencia, al explicar las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social sostuvo que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, conforme al artículo 104.4 Ley 1437, al efecto indicó que:

“... la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

[...]

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

En ese contexto, con fundamento en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que de conformidad a lo

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

⁹ Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564.

17

afirmado por la entidad demandada COLPENSIONES, en el hecho 2 del escrito de la demanda “conforme a la historia laboral de la señora SUSANA FIGUEROA FULA, se avizora que acredita un total de 5547 días laborados, como independiente correspondiente a 792 semanas”, hecho que se puede corroborar a folios 8 y 9 del expediente en el que se observan los tiempos globales laborados de forma independiente por la señora Susana, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

Finalmente, es importante resaltar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos¹⁰, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con (i) el medio de control invocado, (ii) el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y (iii) de acuerdo con ello concluyó que esta Corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA¹¹.

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

¹⁰ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017)n Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

¹¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00058 – 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE TORRADO GARCÍA

LESIVIDAD

Procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 157897 de 16 de agosto de 2017, mediante la cual esa entidad le reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Enrique Torrado García, en la liquidación de la prestación se estableció un Ingreso Base de Cotización - IBC que superó el tope máximo de los 25 SMLMV, dispuesto en el inciso 4 y el párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento Colpensiones solicitó que se declare la nulidad del referido acto y en consecuencia se ordene la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su vez, el artículo 155 *ibídem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”².

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sobre el tema, el doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo resalta que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *“el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual”⁴.*

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando provengan de un contrato de trabajo, pues lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación⁶ concluyó que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto dijo:

“(...) para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.”⁷

² Subraya el Juzgado.

³ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

⁴ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEGIS, Segunda Edición, 2012, p. 178.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 6 de mayo de 1994. C.P. Dolly Pedraza de Arenas. Radicación interna: 6153. Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

⁷ Subrayado fuera de texto.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

En este sentido, en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019⁸ el Consejo de Estado se pronunció recientemente en relación con la competencia de esta jurisdicción, en el que explicó los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA, en cuanto al numeral 4 del artículo 104, indicó:

“Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).”

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.6 [...]» (negritas fuera de texto)

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.”

En la misma providencia, al explicar las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social sostuvo que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, conforme al artículo 104.4 Ley 1437, al efecto indicó que:

“... la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

[...]

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

⁹ Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564.

X
J
X
J
J

En ese contexto, con fundamento en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el señor Jaime Enrique Torrado García, previo a que le fuera reconocida su pensión de vejez, laboró para Acerías Paz del Río S.A., desde el 19 de abril de 1971 hasta el año 2007, mediante contrato de trabajo¹⁰, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

Finalmente, es importante resaltar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos¹¹, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con (i) el medio de control invocado, (ii) el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y (iii) de acuerdo con ello concluyó que esta Corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA¹².

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

VPAL

¹⁰ Esta información se extrae del expediente administrativo del demandado contenido en el CD.

¹¹ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017)n Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

¹² "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

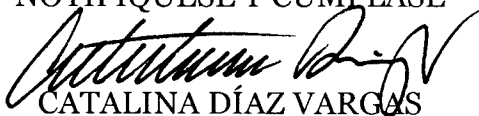
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00401 – 00
Demandante: UGPP
Demandado: MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral de la demandada señora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).
- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO.

Las anteriores certificaciones se requieren con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, ni el último tipo de vinculación laboral que ostentó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de mayo de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00340 – 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RIAÑO GARCÍA

LESIVIDAD

Procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 60808 de 2 de marzo de 2018, mediante la cual esa entidad en cumplimiento a un fallo de tutela le reconoció una sustitución pensional a María Fernanda Riaño Cardona, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal c) del artículo 47 13 de la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento Colpensiones solicitó que se declaré que la joven María Fernanda Riaño Cardona no tiene derecho a la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora Teresa Cardona Arias a través de la Resolución SUB 60808 de 2 de marzo de 2018.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su vez, el artículo 155 *ibídem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”².

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sobre el tema, el doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo resalta que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *“el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual”⁴.*

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando provengan de un contrato de trabajo, pues lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación⁶ concluyó que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto dijo:

“(...) para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.”⁷

² Subraya el Juzgado.

³ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

⁴ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEGIS, Segunda Edición, 2012, p. 178.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 6 de mayo de 1994. C.P. Dolly Pedraza de Arenas. Radicación interna: 6153. Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

⁷ Subrayado fuera de texto.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

En este sentido, en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019⁸ el Consejo de Estado se pronunció recientemente en relación con la competencia de esta jurisdicción, en el que explicó los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA, en cuanto al numeral 4 del artículo 104, indicó:

“Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).”

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.⁶ [...]» (negritas fuera de texto)

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.”

En la misma providencia, al explicar las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social sostuvo que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, conforme al artículo 104.4 Ley 1437, al efecto indicó que:

“... la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

[...]

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

⁹ Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564.

X
✓
✓

En ese contexto, con fundamento en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que según la información extraída del expediente administrativo que fue allegado por la entidad demandada en CD, a la señora Teresa Cardona Arias (QEPD), causante de María Fernanda Riaño Cardona, mediante Resolución No. 60808 de 2 de marzo de 2018, le fue reconocida la pensión de vejez – tiempos privados mediante contrato de trabajo¹⁰, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

Finalmente, es importante resaltar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos¹¹, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con (i) el medio de control invocado, (ii) el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y (iii) de acuerdo con ello concluyó que esta Corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA¹².

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

¹⁰ Esta información se extrae del expediente administrativo del demandado contenido en el CD.

¹¹ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017)n Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

¹² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00151 – 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CUSTODIA GARCÍA DE TORRES

LESIVIDAD

Procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 320205 de 7 de diciembre de 2018, mediante la cual esa entidad le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Custodia García Torres, al considerar que dicha indemnización se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidiado Aporte a Pensión “PSAP” y dicho tiempo ya había sido liquidado.

A título de restablecimiento Colpensiones solicitó que se descuente el valor doblemente girado por concepto del Programa Subsidiado Aporte a Pensión “PSAP”.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

A su vez, el artículo 155 *ibídem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”².

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sobre el tema, el doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo resalta que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *“el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual”⁴.*

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando provengan de un contrato de trabajo, pues lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación⁶ concluyó que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto dijo:

“(...) para esta judicatura no es de recibo el argumento de la entidad recurrente cuando afirma que la condición de trabajador oficial no debe interesar para definir la jurisdicción pues al momento de efectuarse el reconocimiento pensional, la señora Offir Liliana Trujillo Jordán pasó a adquirir la calidad de jubilada.

Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento.”⁷

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

² Subraya el Juzgado.

³ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

⁴ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEGIS, Segunda Edición, 2012, p. 178.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 6 de mayo de 1994. C.P. Dolly Pedraza de Arenas. Radicación interna: 6153. Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

⁷ Subrayado fuera de texto.

En este sentido, en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019⁸ el Consejo de Estado se pronunció recientemente en relación con la competencia de esta jurisdicción, en el que explicó los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA, en cuanto al numeral 4 del artículo 104, indicó:

“Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.6 [...]» (negrillas fuera de texto)

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.”

En la misma providencia, al explicar las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social sostuvo que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, conforme al artículo 104.4 Ley 1437, al efecto indicó que:

“... la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

[...]

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

En ese contexto, con fundamento en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que de conformidad a lo

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁹ Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564.

X
55

afirmado por la entidad demandada COLPENSIONES, en el escrito de la demanda “la Resolución No. SUB 320205 del 7 de diciembre de 2018, para liquidar la indemnización sustitutiva se incluyeron semanas cotizadas como independiente y semanas subsidiadas PSAP”, situación que se puede corroborar a folios 15 y 16 del expediente en el que se observan los tiempos globales laborados de forma independiente por la señora Custodia, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

Finalmente, es importante resaltar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos¹⁰, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con (i) el medio de control invocado, (ii) el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y (iii) de acuerdo con ello concluyó que esta Corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA¹¹.

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

¹⁰ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017)n Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

¹¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.